

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 15643 DE 2014 SI ACTÚA 15643”**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 15643 de 2014.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	15643 de 2014 – RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO IN FRACTOR	FERNANDO ANTONIO CORREAL
DIRECCIÓN	CALLE 148 No. 7 C – 07
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa inició mediante queja presentada por el señor Jairo Bello mediante radicado No. 20140120127742 del 22 de septiembre de 2014, a través del cual se pone en conocimiento la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo respecto del inmueble ubicado en la Calle 148 No. 7 C – 07, (fl.1).

Esta Alcaldía Local, en averiguación preliminar, emitió la orden de trabajo No. 1573 de 2014, mediante memorando 20140120127742 del 23 de septiembre de 2014, la cual fue atendida por la arquitecta Dora Alix Hernández Ceballos, el cual en su informe técnico señaló:

OBSERVACIONES:

(...) Se informa que la comunicación emitida por la Curaduría Urbana indica la autorización para ejecutar actividades que corresponden a reparaciones locativas, sin embargo, se aclara que la ampliación hacia aislamiento posterior no corresponde a una reparación locativa.

Construcción que se ejecuta al interior del inmueble amerita licencia de construcción.

CONCLUSIONES:

(...)

TIPO DE INFRACCIÓN: *Se está realizando ampliación, sin licencia de construcción.”* (fls.13 y 14).

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad proferió auto de apertura el 19 de diciembre de 2014, avocando conocimiento de la actuación administrativa por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo, actuación notificada al ministerio público en febrero de 2015, (fl.18).

Se encuentran, entre los folios 21 y 22, la diligencia de exposición de motivos la cual fue realizada el día 6 de febrero de 2015, donde el señor Fernando Antonio Correal, manifestó que: "(...) *Estamos terminando la obra, estamos terminando el cerramiento del pedazo de azotea que quedo (...)*".

Finalmente, a folio 28 se observa que mediante comunicación allegada por el quejoso el día 7 de octubre de 2015 con No. de Radicado 20150120136552, se informa sobre la culminación del proceso constructivo y se anexa imágenes que permiten constatar lo manifestado por el señor Jairo Bello.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

El artículo 209 ibidem señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

b. Fundamentos legales.

El Decreto Ley 1421 de 1993, "*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*", teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

(...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales."

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el

cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: “Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, y teniendo en cuenta la normatividad antecitada, se tiene que la queja inicial fue puesta en conocimiento, inicialmente, 22 de septiembre de 2014 a través del radicado 20140120127742, (fl.1).

Posteriormente, esta Alcaldía Local de Usaquén, luego de haber avocado conocimiento, a efectos de adelantar la investigación sobre las presuntas infracciones urbanísticas puestas en conocimiento, expidió la orden de trabajo 1573 de 2014, atendida por la arquitecta Dora Alix Hernández, en el que, de acuerdo a lo señalado por este profesional en su visita del 2 de diciembre de 2014, se encontraba en etapa constructiva el inmueble ubicado en la calle 148 No. 7 C – 07, (fl.18).

Adicionalmente, es importante tener en cuenta lo manifestado por el señor Fernando Antonio

¹ “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurriendo el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.

05 NOV 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

544

Página 4 de 5

Correal propietario del predio de la presunta infracción, quien en la correspondiente diligencia de exposición de motivos señaló que, al 6 febrero de 2015 se encontraba terminando la obra, (fl.21).

A su vez, es oportuno precisar que a través de comunicación con radicado No. 20150120136552 del 7 de octubre de 2015, allegada por el quejoso, se informa que la construcción concluyó y se aportan fotos de ello, (fl.40).

De lo anterior, puede determinar inicialmente este Despacho, de acuerdo a lo informado por el propietario del inmueble en la diligencia de exposición de motivos y el quejoso en la comunicación del mes de octubre del año 2015, que la obra finalizó entre los meses de febrero y octubre de 2015, situación que lleva a inferir a esta autoridad que la actuación administrativa a hoy se encuentra caducada.

Así las cosas, de acuerdo con la información recolectada y obrante en el expediente, así como la queja inicial, concluye esta Alcaldía que a hoy han transcurrido más de 3 años, no solo desde que finalizaron las obras objeto de investigación sino también del momento en el cual se puso en conocimiento tal situación ante esta autoridad, por lo que se dará aplicación de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, se debe, frente a las infracciones que presenta la construcción del predio ubicado en la calle 148 No. 7C - 07, declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación como se indicara en la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 15643 de 2014, relacionada con la presunta infracción urbanística de la construcción adelantada en el inmueble ubicado en la Calle 148 No. 7C -07, respecto del aislamiento posterior que ni se conservo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO** del expediente No. 15643 de 2014, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

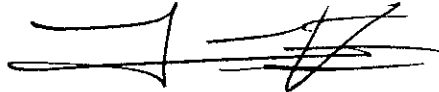
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión al Ministerio Público, al propietario del bien inmueble el señor Fernando Antonio Correal, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Ana María Naranjo- Abogado Contratista- Área de Gestión Políciva y Jurídica
Revisó: Natalia Andrea Serrato Cruz – Área de Gestión Políciva y Jurídica
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martin Cruz- Asesor Despacho

Melquisedec

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____